

60  
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"**

**" ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO  
PENAL FEDERAL EN RELACION CON EL DELITO  
CONTRA LA SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIEZ DE ENERO  
DE 1994."**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**CARRILLO JIMENEZ CUTBERTO DAVID**

**ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES**

**MEXICO 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

**"ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACION CON EL DELITO CONTRA LA SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIEZ DE ENERO DE 1994."**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>8</b>
<b>1.1.- CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD.</b>	<b>8</b>
<b>1.2.- DELITO CONTRA LA SALUD DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL DE 1929.</b>	<b>10</b>
<b>1.3.- DELITO CONTRA LA SALUD SEGUN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.</b>	<b>20</b>
<b>1.4.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1931.</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>DE LOS NARCÓTICOS</b>	<b>31</b>
<b>2.1.- SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES POR EL ARTICULO 237 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b>	<b>31</b>
<b>2.2.- SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO PSICOTROPICOS POR EL ARTICULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b>	<b>35</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>DE LAS MODALIDADES DEL DELITO</b>	<b>43</b>
<b>3.1.- DE LAS MODALIDADES A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 194, 195, 197 Y 198 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b>	<b>43</b>
<b>3.2.- DE LA POSESIÓN DE MEDICAMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195.</b>	<b>47</b>
<b>3.3.- DE LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN A QUE ALUDE EL ARTICULO 195 bis.</b>	<b>50</b>

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO</b>	<b>58</b>
<b>4.1.- DE LOS ADICTOS O HABITUALES SEGUN EL ARTICULO 195 Y 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b>	<b>58</b>
<b>4.2.- DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS DEL SUJETO ACTIVO SEGUN EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b>	<b>62</b>
<b>4.3.- DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO SEGUN EL ARTICULO 195 bis.</b>	<b>65</b>
<b>4.4.- DE LA FIJACIÓN DEL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PENAL</b>	<b>66</b>
<b>CAPITULO V</b>	
<b>DE LAS PENAS</b>	<b>68</b>
<b>5.1.- DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS DE LA PENALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD SEGUN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</b>	<b>72</b>
<b>5.2.- DE LA DETERMINACION DE LA PENA SEGUN EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.</b>	<b>78</b>
<b>5.3.- DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN RELACION A LA IMPOSICION DE LA PENA.</b>	<b>80</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>84</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>86</b>

**AL LICENCIADO ARTURO ARRIAGA FLORES, A QUIEN  
AGRADEZCO SU VALIOSA ASESORÍA EN LA ELABORACIÓN  
DE LA PRESENTE TESIS. QUIEN ES EJEMPLO DE  
PERSEVERANCIA Y SUPERACIÓN PROFESIONAL.**

A LA MEMORIA DE MIS PADRES: SR.  
DAVID CARRILLO H. e MELBA  
JIMÉNEZ J. A QUIENES DEBO LA  
POSSIBILIDAD DE DESARROLLO,  
GRACIAS A SU TRABAJO Y HONRADEZ  
CON LAS QUE SIEMPRE ME GUIARON.

A MIS HERMANOS, QUE ME HAN  
APOYADO EN TODO MOMENTO DE MI  
VIDA. AGRADEZCO SU CARIÑO.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS. AL LIC.  
FELIPE GONZÁLEZ, ING. GABRIEL PÉREZ y  
LIC. JULIO ENRIQUE PÉREZ. POR EL GRAN  
APOYO DESINTERESADO QUE ME HAN  
BRINDADO.

A MI HIJO JONATHAN DAVID QUE ES MI  
PRINCIPAL MOTIVO PARA LOGRAR LAS  
METAS FIJADAS.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es con el fin de hacernos notar la posición del Código Penal en sus últimas formas de aplicación desde el Código Penal de 1929, en el cual se hace notoria la falta de aplicación de la Ley, en relación a la reparación del daño, debido a una tabla de indemnizaciones que resulto poco eficaz.

Asimismo, dentro de este Código se hace una individualización de la pena por medio de la utilidad diaria, lo cual tampoco es acertado en la práctica debido a que los individuos tienen una diversidad de ingresos.

En este Código se logró reunir diversas inquietudes científicas de los hombres de Derecho, como Martínez de Castro.

Siguiendo al Código de 1929, el Código de 1931 se fundamenta en la Escuela Positiva, la cual nos indica procedimientos científicos y pragmáticos. Destacando algunos artículos como el 12, 14, 29, 51, 52, 84, 85 y 90 como ejemplos de los procedimientos mediante los cuales fue elaborado.

Nuestro Código Penal ha tenido diferentes reformas entre las que destacan las de 1949, 1951, 1958, 1963. Teniendo que el Código que nos rige es el de 1931 con las reformas que ha tenido a lo largo del tiempo.

El delito contra la salud cobra gran importancia debido al daño que causa al ser humano, y a la sociedad en general, por lo que este es de interés mundial por las consecuencias que trae, tanto en lo humano, como el beneficio económico que es producto de su comisión por algunos individuos. Encontrando en nuestro Código las penalidades y modalidades de este ilícito, tratando con las penas

**detener la comisión de este delito, mediante penas más severas en algunos casos.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### 1.1.- CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD.

Para establecer un concepto de daños contra la salud, debemos entender en primer lugar qué es delito, para lo cual recurriremos al maestro Castellanos Tena, el cual indica. "Los autores han tratado de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial."

Como el delito esta intensamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario acciones no delictuosas, han sido erigidas en delito.<sup>1</sup>

Así Francisco Carrera, de manera más acertada y aceptable a nuestros días indica al delito como, "la infracción de la Ley del Estado; promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente doloso."<sup>2</sup>

Nuestro Código Penal (1931) indica en su artículo 7°: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, en estos casos se considera que el resultado es

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1980, *Décimo Cuarta Edición*. Páginas 125

<sup>2</sup> *Op. Cit.* Páginas 125

consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

**Delito es:**

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.
- II.- Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y.
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En la reforma publicada el 13 de mayo de 1996, se modifica la fracción III del artículo 7º a quedar como sigue:

- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto.

Por lo anteriormente anotado resulta que el delito contra la salud, es un delito que sólo se puede cometer de manera intencional y se consume de manera instantánea permanente o continuada, en este no se puede dar por culpa, toda vez que se requiere una conducta consciente y querida por parte del sujeto activo para la comisión de este.

Por lo que tomando en cuenta lo expuesto podemos establecer que el delito contra la salud es una conducta tendiente a causar daños a la salud humana, mediante el consumo de drogas, enervantes o sustancias preparadas que producen efectos similares a los anteriores.

Dichas sustancias deben de estar incluidas en la Ley General de Salud, así como contempladas en el Código Penal.

## 1.2.- DELITOS CONTRA LA SALUD DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL DE 1929.

En este Código, <sup>3</sup> los trabajos de la Comisión revisora no recibieron consagración legislativa, pues no se acogían a las nuevas conquistas de la Sociología, la Filosofía y la Penología modernas, ni a las necesidades sociales existentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatir vicios como la Toxicomanía, prevenir y sancionar el tráfico de enervantes, ni desarrollar convenientemente el árbitro judicial como medio de llegar a la individualización de las sanciones. <sup>4</sup>

Además las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos preocupaciones de diversa índole y cuantía.

La revolución con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con los Clanes privilegiados hasta dominarlos e imponerles el estatuto de 1917. Al ir paulatinamente recuperándose la paz pública la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo, hasta que en 1925, el Presidente de la República designó a las comisiones

<sup>3</sup> Código Penal, Secretaría de Gobernación, Talleres gráficos de la Nación, México, 1929

<sup>4</sup> Ob. Cit. Página 117

revisoras de Códigos, que en 1929 traduciendo el anhelo de Reforma Penal sustentada por los sectores cultos del país concluyeron sus trabajos.

Entonces el C. Presidente Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871. El Código Penal de 1929, adopto según declaraciones de sus principales redactores. "El principio de responsabilidad de acuerdo a la escuela positiva".

En consecuencia declaró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin estas declaraciones ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad, con medidas que se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son, sino penas aplicadas por cualquier autoridad no judicial, daría lugar a un amparo, por violaciones de garantías, socialmente son responsables todos los individuos que con sus actos demuestren hallarse en estado peligroso, el Código de 1929 bajo el considerandum de "Aplicar en toda su fuerza la doctrina del estado peligroso".

Fundándose para ello en el principio no hay delito sino delincuentes. "Pero la Constitución no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se dieron de la adopción de la defensa social.

Se acordó tomar como base la moderna Escuela Positiva de la defensa social ajustándose a las reformas, a los preceptos constitucionales que no era posible modificarse previamente.

No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, no se cumplió su objetivo ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación diaria, debido, por lo que se refiere a la técnica, a principios esenciales que la formaron "In mente", se encontraron nulificados, negados categóricamente en el desarrollo de

su propio articulado y debido a lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución del delito, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. Así fue como en tanto las teorías de defensa social y de peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, otros venían a establecer y consideraban en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los considerados en el catálogo de delitos establecido en el mismo Código, si fuera ejecutado este acto por imprudencia y no conscientemente y deliberadamente y que las circunstancias atenuante o agravante, que el mismo Código enumeraba, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones (penas). O lo que es igual que sustancialmente el Código de 1929, propugnaba ese criterio objetivo de gravamen, como el Código derogado, toda vez que la pena se aplicaba no en razón de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias agravantes y atenuantes que eran las que en realidad regulaban su alcance y duración.

De igual modo fueron propósitos irrealizables en el Código de 1929, la reparación del daño causado por el delito; debido a la poca feliz tabla de Indemnizaciones que estableció el procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación. Además el Código dictó procedimientos legales inadecuados para la liquidación o ejecución de la condena pues las medidas establecidas fueron concretamente referidas a nuestro medio ilusorias.

Por último la individualización de pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de multa, entendiéndose como utilidad diaria, la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, rentas, intereses, emolumentos o cualquier otro concepto, tampoco se traduce en la práctica en un acierto por cuanto a los ingresos diarios

de un individuo, no son medida decisiva ni factor invariable que permita estimar su posición o situación económica.

Toda vez que deben de tomarse en cuenta las necesidades personales y familiares de un individuo a otro aún cuando los ingresos de ambos sean iguales o idénticos.

No debe sin embargo desconocerse lo significativo de que el Código de 1929, logró aglutinar en un haz inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penal, que por Ley de inercia se resistían a ser desalojadas, atrincherándose en el venerable monumento que edificara Martínez de Castro.

Para tener una idea del delito contra la salud a continuación transcribo los artículos del Código Penal de 1929, relativos a daños contra la salud.

**Artículo 807.-** Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad;

- I.- Al que sin autorización legal, elabore para cualquier fin, drogas, de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos.
- II.- Al que introduzca ilegalmente a la República, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter cuya importación estuviera prohibida por las leyes.
- III.- Al que siembre, cultive o coseche plantas cuya siembra, cultivo o cosecha estuviera legalmente prohibida por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas, o con parte

de ellas, sustancias cuya venta estuviera prohibida por dichas autoridades sanitarias.

- IV.- Al que comercie al por mayor o en detalle sin la correspondiente autorización legal, con drogas, enervantes o preparados que la contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos.
- V.- Al que comercie al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción III, o con drogas enervantes de venta prohibida.
- VI.- Al que compre, venda, enajene, use o suministre cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes y reglamentos del Consejo de Salubridad General de la República expedida en uso de sus facultades constitucionales o verifique que cualquiera de dichos actos con plantas cuya siembra estuviere prohibida.
- VII.- Al que importe del país alguna droga enervante, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; plantas cuya siembra, venta o exportación estuviere prohibida y.
- VIII.- Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma, o cantidad alguna sustancias exclusivamente preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

**Artículo 598.-** Alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios, droguerías en sus establecimientos de medicinas, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término que no baje de

tres meses y exceda de un año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones correspondientes.

Al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalen para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 y 164.

**Artículo 509.-** La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualquier otro efecto que no estén comprendidos en el artículo 507, pero sean nocivos necesariamente nocivos a la salud y se hagan sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

**Artículo 510.-** Los facultativos, que al recetar las sustancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, deberán recetarse llenando determinados requisitos, si no se cumple con estos, pagarán una multa de treinta a noventa días de utilidad.

**Artículo 511.-** Al boticario o farmacéutico que al despachar una receta sustituya sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le aplicará arresto por más de seis meses y pagará, además, una multa de treinta a sesenta días de utilidad, cuando no resulte pero pueda resultar daño. Cuando no resulte ni pueda resultar daño sólo pagará una multa hasta de diez días de utilidad.

**Artículo 512.-** Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad. Al que comercie con sustancias adulteradas, con sustancias nocivas a la salud.

Cuando la alteración se haga con sustancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en qué consiste la adulteración, sólo se aplicará multa.

**Artículo 513.-** El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sus productos o sustancias alimenticias descompuestas, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad y se aplicará arresto según las circunstancias del caso y la mala fé con que hubiere procedido el delincuente a juicio del Juez.

**Artículo 514.-** Las sanciones de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue a resultar daño a la salud.

Quando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 164 y 165, teniendo en cuenta si el fin fué dañar o no, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como imprudencia punible

**Artículo 515.-** Las drogas, enervantes, las sustancias y plantas a que se refieren los artículos 507 y 509 y las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, además, se inutilizarán cuando no se les pueda dar otro destino sin peligro, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

En caso contrario, el mismo Consejo los aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea convenientes, sin que *obste* lo prevenido en los artículos 163 y 164.

**Artículo 516.-** La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados a destruir por la autoridad competente, se sancionará con arresto no menos de ocho meses y con multa de treinta a sesenta días de utilidad.

**Artículo 517.-** La adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público y de cuyo uso pudiere resultar la muerte o la intoxicación de un número indeterminado de personas, se sancionará con tres años de segregación si no resultase ningún daño.

Quando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 163 y 164.

**Artículo 518.-** Cuando se envenene una fuente, manantial, venero, estanque o cualquier otro depósito de agua, sean públicos o particulares o se envenene o hagan irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso.

**Artículo 519.-** Al que intercepte o corte el agua que abastece una población, se le aplicará segregación de tres a seis años.

**Artículo 520.-** Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se aplicará segregación que no baje de cuatro

---

años, ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad clausurándose definitivamente el fumadero o establecimiento que se trate.

**Artículo 521.-** En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá internar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerirlo, usar en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes, o plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se encuentren curadas.

**Artículo 522.-** Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y, además, se fijará un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Para los efectos de este capítulo el Consejo de Salubridad General de la República señalará qué sustancias o productos tienen el carácter de drogas enervantes.

**Artículo 523.-** Todo individuo a quien la autoridad encuentre en estado notorio de embriaguez en un lugar público, pagará una multa de cinco a diez días de utilidad y se le someterá a un examen médico. Si éste resultase ser un ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le

recluirá en el manicomio especial para alcohólicos, observándose lo dispuesto en el capítulo VII, título tercero del libro I.

La reclusión durará hasta la completa curación del alcohólico, declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital.

**Artículo 524.-** Al que venda u obsequie en un lugar público bebidas embriagantes a un menor de edad, o lo induzca a ingerir dichas bebidas se le aplicará arresto de un mes en adelante y pagará una multa de cinco a treinta días de utilidad.

Se considera como agravante de cuarta clase.- las circunstancias de que el delito se cometa con menores de quince años.

**Artículo 525.-** Se recluirá en el manicomio para toxicómanos, a todo aquel que sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre a estar bajo la influencia de alguna droga enervante. La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, declarada en los mismos términos que la mencionada en el Artículo 123.

### **1.3.- DELITO CONTRA LA SALUD SEGUN EL CODIGO PENAL DE 1931.**

Al referirnos al delito contra la salud encontramos que no hay fundamento en la exposición de motivos de 1929, para la obtención de una definición concreta, por lo cual pretendemos que dicho delito se estableció con el fin de evitar el consumo de drogas y enervantes, además, de sustancias similares que provocan efectos parecidos a

los anteriores. Esto es, que el delito contra la salud es con el fin de proteger la salud humana en beneficio de la comunidad.

#### **1.4.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1931.**

El Código Penal de 1931 fue promulgado por el presidente ORTIZ RUBIO el 13 de Agosto de 1931, y se publica en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

Integraron la Comisión Redactora los señores licenciados ALFONSO TEJA ZABRE GARRIDO, ERNESTO GARZA, JOSE ANGEL CENICEROS, JOSE LOPEZ LIRA Y CARLOS ANGELES.

En la exposición de motivos presentada por el licenciado TEJA ZABRE, se lee; ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integralmente la construcción de ningún Código Penal. Sólo es seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula "no hay delitos sino delincuentes debe de completarse así, no hay delincuentes sino hombres".

El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos delitos parciales: Por la intimidación, la ejemplaridad y la explicación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como

**crítica y como método. El Derecho Penal es la fase Jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica, nos la proporciona la Escuela Positiva con recursos jurídicos pragmáticos, deben basarse principalmente por:**

- A) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;**
  - B) Disminución del causismo con los mismos límites.**
  - C) Individualización de las sanciones (transacción de las penas a las medidas de seguridad) efectividad en la reparación del daño.**
  - D) Simplificación del procedimiento, racionalización y organización científica del trabajo en las oficinas judiciales a los recursos de una política criminal con estas orientaciones.**
- 
- 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de un establecimiento adecuado.**
  - 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva sujeto a una política tutelar educativa.**
  - 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional).**
  - 4.- Medidas sociales y económicas de prevención.**

El Código Penal de 1931 ha recibido, desde su aparición numerosos elogios de propios y extraños, también por supuesto diversas censuras.

Destacan como directrices importantes; la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, de los artículos 51 y 52, la tentativa en el artículo 12; las formas de participación en el 15; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudos y enagenación mental permanente, en el artículo 67 y 68, la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo el Código de 1929, la prescripción de la pena de muerte, etc.

El ordenamiento del Código de 1931 a sufrido múltiples reformas, entre ellas, la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas FRANCISCO ARGUELLES, JORGE REYES TAYABAS, quienes mejoraron numerosos preceptos.

En 1949 se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal, la comisión redactora estuvo formada por los señores doctores LUIS GARRIDO, CELESTINO PORTE PETIT, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Licenciados FRANCISCO ARGUELLES, GILBERTO SUAREZ ARVIZU, se integró después otra comisión compuesta por los señores doctor CELESTINO PORTE PETIT y los licenciados FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, RICARDO FRANCO GUZMAN y MANUEL DEL RIO GOVEA, culminando sus trabajos con el anteproyecto de 1958, publicado en la revista Criminalia en el mes de noviembre del propio año. En 1963 por recomendación del II Congreso de Procuradores de Justicia (celebrado en la capital en mayo del citado año) se condicionó un proyecto de Código Penal tipo, con el propósito de que se adoptara en las entidades federativas. En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el doctor CELESTINO PORTE PETIT.

En la exposición de motivos, publicada en el número 30 de la revista de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1963) se lee "la dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica jurídica y por lo mismo se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, sin acudir a filosofías inconducentes", hasta el presente ninguno de los tres intentos legislativos ha sido probado por ende aún sigue en vigor la Ley de 1931. En cuanto a los Estados de la República en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal. Muchas entidades han adoptado el ordenamiento de él, en forma íntegra unas veces y con modificaciones otras, aunque la tendencia actual día a día cobra mayor fuerza en seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos del Código Penal para el Distrito y Territoriales Federales de 1949, 1958 y 1963.

En este Código al igual que con el de 1929 no hay en la exposición referencia al daño contra la salud.

Por lo que cuestionamos qué fue lo que motivó a la legislación con relación al daño contra la salud.

Lo que indica que el fin de esta legislación es la protección de la integridad humana en relación al delito contra la salud. Con lo que se fundamenta la emisión del articulado relativo a este delito, para lo cual se anotan a continuación los artículos referentes a este delito.

## **TITULO SÉPTIMO**

### **DELITOS CONTRA LA SALUD**

#### **CAPITULO I**

**De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.**

**Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determina la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a la Ley General de Salud.**

**Para los efectos de este capítulo se distinguen tres tipos de estupefacientes o psicotrópicos:**

- I) Las sustancias vegetales señaladas por los artículos 237 y 245 fracción I y 246 de la Ley General de Salud.**
- II) Las sustancias vegetales consideradas como estupefacientes por la Ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y.**
- III) Los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud.**

**Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competente que deberán actuar para los efectos que se señalan en este artículo con auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su uso personal sustancias vegetales de las descritas en el**

artículo 193, tienen el hábito de necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

- I) Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas, sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.
- II) Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será, prisión de dos meses a dos años o de sesenta a doscientos setenta días de multa.
- III) Si la cantidad excede de las señaladas en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que corresponden conforme a éste capítulo.
- IV) Todo procesado, sentenciado que sea adicto o habitual, quedará sujeto a tratamiento, así mismo, para la concesión de la condena condicional o beneficio de la libertad preparatoria, cuando proceda, no se considerará antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción pero se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, al que no siendo a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

- V) Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo anterior, suministra además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para su uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su uso personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.
- VI) La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando por tanto la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no puede considerarse que esta destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

No se aplicará ninguna sanción por la posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien la tiene en su poder.

**Artículo 198.-** Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por su cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en el concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en predio de su propiedad tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas en circunstancias similares al caso anterior.

**Artículo 196.-** Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola vez siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos.

**Artículo 197.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

- i) Siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera o enajene, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguna de las sustancias o vegetales señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.
- ii) Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 aunque fuera en forma momentánea o en tránsito o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

- III) **Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.**
- IV) **Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193.**
- V) **Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.**

**Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por delitos previstos en este capítulo, serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:**

- I) **Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.**
- II) **Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitado para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla.**
- III) **Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones o con quienes a ellos acuden.**
- IV) **Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo.**
- V) **Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.**

- VI) Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valga de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.**
- VII) Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.**
- VIII) Cuando se trate de propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará definitivamente el establecimiento.**

**Artículo 199.-** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de autoridad Sanitaria Federal la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

**Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como, de objetos y productos de los delitos cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá del aseguramiento que corresponda, dentro de la averiguación previa o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o en su caso la suspensión de los derechos agrarios ante las autoridades judiciales o las agrarias conforme a las normas aplicables.**

## CAPITULO II

### DE LOS NARCÓTICOS

#### 2.1.- SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES POR EL ARTICULO 237 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Para iniciar el presente capítulo dividiremos los narcóticos en estupefacientes y psicotrópicos.

Por lo que respecta a los estupefacientes tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española, estupefaciente es aquello que produce estupefacción, sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina.<sup>5</sup>

Entendiéndose por estupor la disminución de las funciones intelectuales. Por lo que según el artículo 237, queda prohibido en Territorio Nacional todo acto relacionado con las siguientes sustancias vegetales; Opio preparado para fumar, Diacetil Morfina o Heroína sus sales o preparados, Cannabis Sativa Indica o Americana o Marihuana, Papaver Bactreatum o Adormidera y Erytroxylon Novogratense o Coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la Ley General de Salud cuando se considere que pueden ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otro elemento que a su juicio no origine dependencia.

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición 1970, editorial Espasa-Calpe, España.

Sólo para fines de investigación científica, la Secretaría autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de sus investigaciones, efectuadas y como se utilizaron.

Asimismo, cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna de estas sustancias, como son:

**Alfentanil**  
**Supremorfina**  
**Codeína**  
**Dextropropoxifeno**  
**Difenoxilato**  
**Dihidrocodeína**  
**Etorfina**  
**Fentanil**  
**Hidrocodona**  
**Metadona**  
**Metilfenidato**  
**Morfina y sus sales**  
**Opio en polvo**  
**Oxicodona**  
**Petidina**  
**Sulfentanil**

**En caso de considerar que alguna o algunas sustancias citadas no reúnen los requisitos necesarios para ser utilizadas la Secretaría**

de Salud, solicitará a las autoridades correspondientes procedan a su destrucción.

Esta Secretaría tendrá la facultad de adicionar a estas listas otras sustancias, lo cual deberá aparecer en el Diario Oficial de la Federación.

Están facultados para prescribir estupefacientes los profesionales, que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, siempre y cuando cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos, y estos son:

- I) Los médicos cirujanos.
- II) Médicos veterinarios.
- III) Los médicos cirujanos dentistas para casos odontológicos.
- IV) Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

La prescripción de estos estupefacientes se hará con recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos:

- I) Mediante receta de profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para enfermos que requieran lapsos no mayores de cinco días.

- ii) Mediante permiso especial a los profesionales respectivos para el tratamiento de enfermos que los requieran por lapsos mayores a cinco días.

Las prescripciones de estupefacientes, sólo podrán ser surtidas por establecimientos autorizados para tal fin. Estos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado de la Secretaría de Salud cuando los mismos lo requieran.

Sólo se surtirán prescripciones de estupefacientes cuando procedan de profesionales autorizados conforme el artículo 240 de ésta Ley, si la receta o permiso formulados en recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen y las dosis no sobrepasen las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos en los ordenamientos correspondientes. Los preparados son:

Acetilhidrocodeína  
Codeína  
Dextropropoxifeno  
Dihidrocodeína  
Etilmorfina  
Folcodina  
Nicodina  
Corcodeína  
Propiram

Estos estarán sujetos para fines de su preparación, prescripción y venta, suministro al público a los requisitos que sobre esta formulación establezca la Secretaría de Salud.

Por lo anterior es facultad exclusiva de los médicos prescribir estupefacientes, sean cirujanos, veterinarios, dentistas cuando sea con fines odontológicos o pasantes durante el servicio social, con las restricciones correspondientes.

## **2.2.- SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO PSICOTROPICOS POR EL ARTICULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Según la Ley General de Salud, en su artículo 245 indica que sustancias son consideradas como psicotrópicos, además, de las que determine el Consejo General de Salubridad o la Secretaría de Salud.

También se consideran sustancias psicotrópicas, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, estimulantes o depresoras del sistema nervioso que por su acción pueden causar farmacodependencia.

Así el artículo 245 habla de cinco grupos de dichas sustancias, las cuales divide de la siguiente forma:

- 1) Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que pueden ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública las cuales son:

**Cartinona  
D.E.T.  
D.H.M.P.  
D.M.A.  
D.O.B.**

**D.O.E.T.**  
**L.S.D.**  
**M.D.A.**  
**Tenanfetamina**

**II) Las que tienen algún valor terapéutico pero constituyen un problema grave para la salud pública, estas son:**

**Anfetamina**  
**Amobarbital**  
**Ciclobarbital**  
**Dextroanfetamina**  
**Fenciclidina**  
**Fenetilidina**  
**Heptabarbital**  
**Meclucosona**  
**Metacualona**  
**Metanfetamina**  
**Nabulfina**  
**Pentobarbital**  
**Secobarbital**

**III) Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son:**

**Alprazolam**  
**Benzodiazepinas**  
**Bromazepam**  
**Brotizolam**  
**Camazepam**  
**Clezazolam**  
**Cloaceptato dipotásico**

**Clobazam**  
**Clonazepam**  
**Clordiazepóxido**  
**Clotiazepam**  
**Delorazepam**  
**Diazepam**  
**Estazolam**  
**Fioracetato de etilo**  
**Fludizepam**  
**Flunitrazepam**  
**Flurazepam**  
**Halazepam**  
**Halozazolam**  
**Ketazolam**  
**Loprazolam**  
**Lorazepam**  
**Lormetazepam**  
**Medazepam**  
**Nimetazepam**  
**Nitrazepam**  
**Nordazepam**  
**Oxazepam**  
**Oxazolam**  
**Pinazepam**  
**Prazepam**  
**Quezepam**  
**Temazepam**  
**Tetrazepam**  
**Triazolam**

**Otros:**

**Anfrepamona**  
**Carisoprodo!**

**Clobenzorex  
Etclovinol  
Fendimetrazina  
Fenproporex  
Fentermina  
Frihexifinidilo  
Glutetimina  
Hidrato de Cloral  
Ketamian  
Mefenorex  
Meprobamato**

**IV) Las que tiene amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, que son:**

**Actilurea  
Alobarbital  
Amtriptilina  
Aprobarbital  
Barbital  
Benzofetamina  
Benzquinamina  
Buspirona  
Butabarbital  
Butetal  
Butriptilina  
Cafeina  
Carbamezapina  
Carbidopa  
Carbromal  
Clorimipramina  
Cloromezazona  
Cloropromazina**

**Clorprotixeno**  
**Deanol**  
**Desipramida**  
**Etinamato**  
**Fenelcina**  
**Fenfluramina**  
**Fenobarbital**  
**Flufenazina**  
**Gabob**  
**Haloperidol**  
**Hexobarbital**  
**Hidroxina**  
**Imipramina**  
**Izocarboxazina**  
**Lafetamina**  
**Levodopa**  
**Litio carbonato**  
**Mazindol**  
**Mepazina**  
**Meprotilina**  
**Metilfenobarbital**  
**Metilpatafinol**  
**Metipridona**  
**Norpseudefeorina**  
**Nortriptilina**  
**Paraldehido**  
**Penfurisol**  
**Pentotal sódico**  
**Perfenazina**  
**Pipradol**  
**Promezina**  
**Propilhexedrina**  
**Sulpiride**  
**Tetrabenazina**

Tialbarbital  
Tioproperazina  
Tioridazina  
Tramodol  
Trazodonte  
Trifluoperzina  
Valpróico  
Vinilvital

- V) Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la Industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. La Secretaría de Salud determinara cualquier otra sustancia o sustancias no incluidas, deberán ser consideradas como Psicotrópicas, así como, productos derivados que las contengan.

Las listas de éstas sustancias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, indicando a que grupo pertenecen.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o de cualquier producto que las contengan quedarán sujetas a :

- I) Disposiciones y Reglamentos de esta Ley.
- II) Tratados y Convenios Internacionales a los que pertenezca México.

- III) Las disposiciones que establezca el Consejo de Salubridad General.
- IV) Las que establezcan otras disposiciones y leyes de carácter general relacionadas con la materia.
- V) Las Normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.
- VI) Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de su competencia.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines científicos que requieran al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud. Las sustancias incluidas en la Fracción III, requieren para suministro o venta al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la cual podrá surtirse por una sola vez y debe retenerse por la farmacia que la surta.

Respecto a las sustancias incluidas en el grupo IV, requerirán para su venta o suministro, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la cual podrá surtirse hasta tres veces con vigencia de seis meses a partir de su expedición y la cual no requerirá de ser requerida.

Cuando sean decomisadas sustancias psicotrópicas o productos que las contengan, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en ellos y en caso de no reunir las condiciones necesarias se notificará a las autoridades correspondientes para que proceda a su incineración.

Todo acto o ilícito que se cometa con los mencionados narcóticos se encontrará sujeto a las Leyes Federales, ya que así se

encuentra establecido en el artículo 73 en su Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

#### JURISPRUDENCIA.

La materia de salubridad a sido encomendada al Congreso de la Unión por la Fracción XVI del artículo 73 constitucional; queda fuera del alcance de los poderes de los estados, es decir, constituye una materia exclusivamente federal y por lo tanto, los delitos relacionados con la misma deben quedar sujetos a las Leyes Federales aplicables por los tribunales de la federación, como lo considera el artículo 491 del Código Sanitario, en sus artículos 432, 433 y 434, considera como delitos las infracciones a los preceptos, estima también como delitos, los que señala el Código Penal en su carácter de Ley Federal, por lo mismo tratándose de la venta de drogas heroicas no se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal, sino las de una Ley Local, con ello, se violan en perjuicio del acusado, las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, y el Juez invade con sus actos la esfera de la autoridad Federal ( S. J. tomo XXXII pág. 1877).

El delito de varios actos plurisubstantes requiere la prueba de la habitualidad para su configuración. En el delito contra la salud cualquiera que sea su modalidad no requiere forzosamente la habitualidad, basta que se presente en cualquiera de sus formas ( S. C. 1º. sala 2862/1957).

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centésima edición, México, 1993, editorial Porrúa

**CAPITULO III**  
**DE LAS MODALIDADES DEL DELITO**

**3.1.- DE LAS MODALIDADES A QUE ALUDEN LOS ARTICULOS 194, 195, 197 Y 198 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.\***

El artículo 194 hace mención de las siguientes modalidades:

- I) **Produzca, transporte, trafique, comercie suministre aún gratuitamente, prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente de la Secretaría General de la Salud.**
- II) **Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos mencionados en el artículo 193, aún sea en forma momentánea o en tránsito, si no llegaren a consumarse, pero de los actos efectuados se desprenda que esa era la finalidad, se aplicará como pena las dos terceras partes de la establecida en el presente capítulo.**
- III) **Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, colabore en cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución del delito. Efectúe actos de publicidad o propaganda para su consumo de cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193.**

Las anteriores modalidades se encontraban encuadradas en el artículo 197 del anterior Código, y en el cual se cambio el cultivo, cosecha y siembra al artículo 197 y 198 de la actual reforma.

\* Artículo 196, reforma publicada el 13 de mayo de 1996.

En las conductas anteriores sólo se admite la forma dolosa en su comisión, por lo tanto el error de prohibición impide el juicio de reproche en estos casos es admisible la tentativa.

En lo que respecta a la fracción II, ésta si admite la tentativa la cual se menciona en términos del delito consumado. Por lo que se refiere a la fracción III, sanciona al patrocinador económico, esta forma sólo se da en forma dolosa en su composición y el error anularía la culpabilidad

La fracción se refiere a la propaganda, publicidad, provocación general o proselitismo, esta es dolosa por lo cual se debe tomar en cuenta el artículo 209 del Código Penal, para la aplicación de la pena.

**Artículo 195.-** Al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal.

El Código Penal anterior a la reforma indicaba; Artículo 194 fracción IV no se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a su custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. El párrafo tercero del artículo 194 actual manifiesta, que no se aplicará sanción siempre y cuando sean destinados, los narcóticos al tratamiento médico de quien los posea o bien de quien se encuentren bajo su custodia.

**Artículo 197.-** Al que sin mediar prescripción médica legalmente autorizada, administre a otra persona sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico de los que se refiere el artículo 193 de Código Penal.

Asimismo, la administración a menores incapaces para comprender la conducta del activo.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero mayor de edad, algún narcótico de los mencionados en el artículo 193 del Código Penal, para uso personal e inmediato. En caso de la reforma del Código Penal es necesario que la conducta sea encaminada a un menor incapaz, así como, al suministro gratuito a tercero mayor de edad para uso personal e inmediato, en el Código anterior no se menciona si debe ser mayor o menor de edad el afectado.

Indica en los casos (dos) actual y anterior que el suministro puede ser gratuito, para consumo personal e inmediato. Esta figura no aparecía en el anterior Código Penal, lo cual significa que es de nueva creación, lo señalado en éste artículo sólo se da en forma dolosa.

**Artículo 198.-** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en el ocurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Igual penalidad se aplicará a quién en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. Si el delito fuera cometido por servidor público o de alguna corporación policial, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se inhabilitará para ocupar otro por espacio de uno a cinco años, si fuere cometido por miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro reserva o en activo, se le impondrá además de la pena señalada, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Este artículo se encontraba encuadrado en los artículos 195 y 197 fracción I.

**Artículo 199.-** Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se aplicará pena alguna.

El Ministerio Público o la autoridad Judicial del conocimiento, tan pronto como se entere en algún procedimiento de que una persona relacionada con él, es farmacodependiente deberá informar de inmediato a las autoridades para efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Así como, la concesión de la condena condicional o el beneficio de la libertad preparatoria cuando proceda, no se considerará como antecedente de mala conducta, el relativo a la farmacodependencia, pero se exigirá en todo caso que el sentenciado sea sometido a

tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

La modalidad que menciona el artículo 199 del actual Código se encontraba encuadrada en el artículo 194 fracciones I, II Y IV del anterior Código, con relación a su contenido, con lo que respecta al sujeto activo.

### **3.2.- DE LA POSESIÓN DE MEDICAMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195.**

Para desarrollar el presente título recurriremos a la Ley General de Salud que nos indica.

- 1) Medicamentos.- Según la Ley General de Salud son medicamentos toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas o biológicas.**

**Quando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se tratase de un preparado que contenga de manera individual o asociada; vitaminas, minerales electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos en concentraciones superiores a los alimentos naturales y además se presente en forma farmacéutica, derivadas las indicaciones de uso contemplen efectos terapéuticos preventivos y rehabilitatorios.**

- II) **Fármaco.-** Toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas y que no se presente en forma farmacéutica y reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.
- III) **Materia Prima.-** Sustancia de cualquier origen que se use para la elaboración de medicamentos, fármacos, naturales o sintéticos, aditivo, toda sustancia que se incluya en la formulación de medicamentos y que actúe como vehículo conservador o modificador de alguna de sus características para favorecer su eficacia, seguridad, estabilidad, apariencia o aceptabilidad.
- IV) **Materiales.-** Los insumos necesarios para el envase y empaque de los medicamentos. Estos medicamentos se clasifican en :
- a) **Magistrales.-** Cuando son preparados con forme a la fórmula prescrita por el médico.
  - b) **Oficiales.-** Cuando la preparación se realice de acuerdo a las reglas de la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.
  - c) **Especialidades Farmacéuticas.-** Cuando sean preparadas con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salud en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

La misma Secretaría de Salud solo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos cuando se demuestre la eficacia exigida y tomará en cuenta, en su caso lo dispuesto en el artículo 428.

Los medicamentos para su venta al público y suministro se consideran; medicamentos que solo pueden adquirirse con receta o permiso especial expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el capítulo V de este libro.

Medicamentos que requieren receta médica para su adquisición la cual deberá retenerse en la farmacia que la surta y será registrada en los libros de control que al efecto se lleven de acuerdo a los términos señalados en el capítulo V de este libro.

Los medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta medica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual deberá sellarse y registrarse en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión.

Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorizando a los pacientes para adquirir anticompuisivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que puede surtirse en las farmacias.

Medicamentos que para adquirirse requieran receta médica pero pueden surtirse tantas veces como indique el médico que la prescriba.

Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

Estos Medicamentos se pueden poseer siempre y cuando se cumplan las disposiciones de la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo anteriormente estipulado. De esta manera tenemos que de acuerdo al Código Penal en su artículo 195, los medicamentos que se posean

**deberán ser con el fin de tratamiento de la persona que los posea o bien de personas que se encuentran bajo su custodia.**

**Asimismo, es de señalarse que la finalidad no debe ser de las señaladas en el artículo 194 ( producción, transporte, tráfico, comercio, suministro gratuito, introducción o extracción del país, aportación de recursos económicos, actos de publicidad, etc.).**

### **3.3.- DE LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN A QUE ALUDE EL ARTICULO 195 bis.**

**Según el artículo 195 bis; cuando la posesión y transporte por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa.**

**Para la integración del delito contra la salud en la modalidad de posesión no es necesario que la droga sea encontrada en el domicilio del sujeto activo cuando este recluido en un establecimiento penitenciario puesto que el radio de disponibilidad a que se refiere la Ley esto es, que no se encuentre limitado al ámbito meramente personal o físico ni de una distancia determinada cerca o lejos, sino la facultad de poder disponer del vegetal en cualquier forma directa o a través de otras personas, en el lugar donde éste se encuentra.**

**Con la simple demostración del hecho material de que el inculpado tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias ya sea guardadas en cualquier lugar o trayéndolas consigo aun cuando las abandone o guarde en otro sitio.**

**Asimismo, tratándose de posesión de medicamentos, para que opere la exculpante de incriminación penal a que se refiere el artículo**

195 párrafos segundo y tercero, es necesario que la cantidad de medicamentos que posea el activo por única ocasión, sea tal que pueda presumirse destinada a su consumo personal, o bien, respecto del tercer párrafo, que por la naturaleza y cantidad de los medicamentos, sean los necesarios para el tratamiento del poseedor o de otras personas sujetas a su custodia o asistencia que se le recoja sea la dosis necesaria para su necesidad tóxica de consumo personal. De esta manera lo señala la jurisprudencia número 251 hojas 554 del Apéndice del seminario judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley general de Salud en el artículo 255 indica que los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que pueden causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán consideradas como tales y por lo tanto igualmente sujetas a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 según lo determina la propia Secretaría.

Por lo que al precepto anterior de acuerdo a la Ley General de Salud, los medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas, serán considerados medicamentos sujetos a lo establecido en los artículos 251 y 252.

Por lo que para su venta se requiere receta médica que contenga un número de cédula profesional, del médico que la expida la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Lo anterior siempre y cuando pertenezcan a la fracción III del artículo 245. Asimismo, las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 requerirá de receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la que

podrá surtirse hasta tres veces con vigencia de seis meses, a partir de la fecha de expedición y no requerirá de ser retenida por la farmacia que la surta.

Es de hacer notar que en tanto se cumpla con las disposiciones de la Secretaría de Salud no podrán ser molestados quién o quienes los posean, ya que se presenta el problema de cuando es surtida una receta y es retenida por la farmacia, el poseedor del medicamento carece del documento con el cual comprobar la posesión de los mismos, ya que la autoridad no realizará la investigación oficiosamente de si los medicamentos fueron adquiridos legalmente, ni recabar la receta en la farmacia que la haya surtido, no será sino hasta el momento que sea puesta a disposición del Ministerio Público Federal, o ante el Juez de Distrito cuando dicho sujeto podrá demostrar, que la posesión del medicamento se ha efectuado en forma lícita.

Para tal efecto tenemos lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica que los adictos que compren o posean drogas enervantes, en cantidad necesaria para su propio consumo inmediato, sólo será puesto a disposición de las autoridades necesarias sin ser consignados al Juez Federal. Dicho Juez sólo ordenara que se ponga al toxicómano a disposición de la autoridad sanitaria.

Lo cual es consultable en la Jurisprudencia número 249 visible a fojas 547, el Apéndice del semanario Judicial de la Federación el cual indica, "salud, delito contra, la compra, posesión inexistencia del delito, salud, toxicómanos".

Por lo que conforme a lo anterior y dispuestos en los artículos 524 y 525 del Código de Procedimientos Penales. No se deberá consignar, de haberlo hecho el Ministerio Público Federal, deberá desistirse de la acción penal ejercida contra el sujeto activo quien

posea o compre drogas enervantes necesarias para su consumo. Por lo cual no hay delito, y el Juez que conozca de la causa deberá hacer válidos los preceptos anteriores.

Por lo que respecta a la modalidad a que se refiere el artículo 195 bis, es conveniente citar la jurisprudencia en la cual señale la posesión, con motivo de que equivocadamente en esta modalidad se configura cuando se tiene el contacto físico con el estupefaciente lo cual no es cierto, ya que no es indispensable que la droga la tenga en su poder sino que se encuentre bajo el control personal, dentro del radio de acción del sujeto activo, ya que puede encontrarse privado de su libertad en algún centro de readaptación que tenga el estupefaciente en su domicilio, y le pueda ser proporcionado por alguna persona que acuda a la visita, de esta manera la droga se encuentra bajo su radio de acción y en disponibilidad de manera consciente y voluntaria.

Para lo cual se aplicará la jurisprudencia número 256 a fojas 565, del semanario judicial de la Federación <sup>7</sup>, que indica " Salud Delito contra, posesión " para que la posesión constituya elemento configurativo del delito contra la salud no es necesario que el individuo lleve la droga precisamente consigo, basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Para que opere la excusa absolutoria de que habla el artículo 195 párrafo segundo y tercero, es aplicable la Jurisprudencia número 250 a fojas 550, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que indica, "Salud, delito contra la, excusa absolutoria". Para que opere dicha excusa absolutoria a que se refiere el artículo 195 párrafo segundo y tercero es necesario que el sujeto activo sea toxicómano y que el estupefaciente que se recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo personal.

---

<sup>7</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, página 547

Así mismo, tenemos la Jurisprudencia número 241 a fojas 554 del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación que indica "salud, delito contra la excusa absolutoria no configurada". Si la conducta del sujeto activo no se encuadra en el artículo 195 párrafo segundo y tercero del Código Penal Federal, si la cantidad de droga que lleve consigo cuando sea detenido, es mucho mayor a la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Para poder poner a disposición a un toxicómano, es necesario que exista un dictamen pericial médico, que indique que el sujeto activo es toxicómano y que la cantidad de estupefaciente que le fue recogida sólo era para su propio e inmediato consumo. De esta manera se actualiza la excusa absolutoria pues, sólo opera cuando el sujeto activo es toxicómano y la droga que le es recogida sólo era para su propio e inmediato consumo.

No aplicándose lo anterior cuando le es recogida droga en cantidad muy superior a las necesidades habituales.

#### **TRANSPORTE:**

Es el traslado de un sitio a otro diferente de las drogas por parte del sujeto activo. Dado lo cual la Secretaría de Salud, es la encargada del control sanitario de productos y materia primas comprendidas en el código Penal Federal en el título VII, capítulo I; por lo cual la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad necesarias en caso de traslado de drogas y de la importación o exportación de las mismas.

En el caso de la importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se requerirá la autorización por parte de la Secretaría de Salud para efectuar dichas actividades. Quienes podrán

realizar esta actividad serán los establecimientos destinados a la producción de medicamentos; por lo que cumpliendo con las disposiciones de la Secretaría no se presentará ningún problema ya que están actuando de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

No sucediendo lo anterior cuando dicho transporte se realice para llevar a cabo alguna de las conductas previstas en el artículo 194, fracción I y II del Código Penal Federal.

Así tenemos, la Jurisprudencia S.C. la sala 4795/1951 la que indica "se sancionará al que infringiendo a las disposiciones y leyes sanitarias a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal. Siembre, cultive, comercie, posea, compre o enajene, suministre gratuitamente o realice cualquier acto de adquisición, suministro, tráfico de semillas, que tengan el carácter de drogas enervantes", este delito es meramente de peligro y no de resultado. Para eludirlo, arguya que esta destinado a su propio uso personal, por que entrañaba la posibilidad que al ser usado produzca daño a la salud privada o pública.

Si una persona conduce drogas, será acreedor a las sanciones establecidas en el Código Penal mencionadas en el artículo 193. Transporte, en este caso no procede la excusa de que no es poseedora por habersele encargado lo que transporta el envase ignorando el contenido, por lo que en el ámbito penal no se distingue la Posesio Rei de la Posesio Iuris, nadie esta capacitado para distinguir según el conocido apotegma y el vocablo posesión, se equipara a la simple tendencia material.

Por lo que el transporte se debe hacer conscientemente de lo que se lleva, como sucede en los establecimientos que se dedican al transporte de enervantes, los cuales conocen adecuadamente la acción que están realizando, la cual lo efectúa de acuerdo a las

disposiciones de la Secretaría de Salud, así mismo, apeándose a los lineamientos marcados por el Código Penal.

Reforma al Código Penal en su artículo 196 la cual en su última modificación, el mes de mayo 13 de 1996, queda de la siguiente forma:

**Artículo 196.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

- I) Al que produzca, posea y realice cualquier acto u operación con precursores químicos máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la Ley.
- II) Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión pública hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que en ejercicio de sus funciones permita, autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Se considera precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas, y gaseosas que sirven para la preparación de narcótico como ácido, etedrina, ergometrina, eriotamina, 2- fenil- 2-propanona, pseudo efedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido acético, éter etílico, piperidina y en su caso, sus sales o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

**En esta reforma se engloba al último párrafo del artículo 193, y las fracciones I y II, así como, su último párrafo mencionado en este artículo reformado otros elementos en la producción de narcóticos.**

**Señalándose para estos casos una penalidad de cinco a quince años y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de objetos, instrumentos y productos.**

## CAPITULO IV

### DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

#### 4.1.- DE LOS ADICTOS O HABITUALES SEGÚN EL ARTICULO 195 Y 199 DE CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para iniciar el estudio de los presentes artículos relativos a los adictos o habituales a los psicotrópicos, a los que se refiere el artículo 193 del Código Penal de aplicación Federal, hay que saber a lo que se refiere Adicto y Habitual, para lo cual recurriremos al Diccionario de la Lengua Española,<sup>2</sup> que indica, Adicto viene del latín *adictus*, que significa dedicado, inclinado, apegado, por lo que adicto, es aquel sujeto inclinado al consumo de estupefacientes. Habitual, viene del latín *habitualis*, que quiere decir que hace que padece o posee continuación por el hábito, entendiéndose por hábito, la costumbre adquirida por la repetición de los actos de la misma especie.

Por lo que se concluye que es aquel que adquiere una costumbre por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

El artículo 195 indica que se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. Página 26

Las conductas a que se refiere este párrafo, son producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, introducción, extracción, aportación de recursos económicos, actos de publicidad o propaganda.

En este artículo se indica que no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada al consumo personal.

Por lo anterior si la cantidad excede de la estrictamente necesaria para su consumo de él habitualmente, el adicto se pondrá a disposición de las autoridades sanitarias, para que bajo su vigilancia sea sometido a tratamiento y medidas conducentes para su tratamiento.

En caso de exceder la cantidad mínima necesaria para su consumo se aplicarán las sanciones que señalan las tablas anexas al apéndice número 1 del Código Penal Federal.

Asimismo, este artículo indica que no se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien las tiene en su poder.

Por lo que el Ministerio Público será quien conozca de este ilícito en la fase de la averiguación previa, y enseguida será el Juez competente que en este caso será de orden Federal.

Asimismo, es de hacer notar que tanto el Ministerio Público como el juez actuarán auxiliados por peritos en materia de medicina o química para determinar si el estupefaciente o psicotrópico excede de la cantidad necesaria para el consumo del sujeto activo, también para determinar si las sustancias o vegetales que se encontraron al sujeto activo son consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, para que en su caso se les apliquen las sanciones correspondientes a que se hacen acreedores.

Asimismo, es de mencionarse que tanto el Ministerio Público como el Juez que tenga conocimiento de que alguna persona es farmacodependiente, procederán a ponerla a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.

Además es necesario que se tenga en cuenta que el hecho de ser farmacodependiente no impide, en su caso, que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en los artículos 70, 84, 85 y 90 del Código Penal como son trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad, multa, libertad preparatoria o la libertad condicional. Por lo que en caso de encontrarse estupefacientes o psicotrópicos que excedan el mínimo necesario para su consumo se aplicarán las sanciones establecidas en las tablas del apéndice de ese ordenamiento legal, siempre y cuando no se compruebe que este excedente es con el fin de efectuar conductas descritas en el artículo 194, y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, de lo contrario se impondrán las penas a que alude el artículo 195.

**Artículo 199.-** Este artículo indica que al farmacodependiente que posea para su estricto uso personal algún narcótico de los que se señalan en el artículo 193, no se le aplicara pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad Judicial del conocimiento, tan pronto como se entere en algún procedimiento de que alguna persona esta

relacionada con él es farmacodependiente, deberá informar a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento.

Por lo que el farmacodependiente que posea narcóticos para su consumo personal, debe de cumplir con los requisitos que mencionan los artículos 251 y 252 de la Ley General de Salud, los cuales indican que deben poseer una receta médica legalmente autorizada.

De lo anterior se desprende que los narcóticos poseídos deben de ser los estrictamente necesarios para su consumo personal, para que de esta manera no se le consigne penalmente y pueda hacer atendido por las autoridades sanitarias correspondientes para su tratamiento.

Para fundamentar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica "que los toxicómanos que posean drogas o enervantes para su uso personal, solo serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias sin ser consignados al Juez Federal y en caso de que el Ministerio Público ya lo haya hecho, el Juez correspondiente de oficio, indicara que se ponga el farmacodependiente a disposición de las autoridades sanitarias. "

Cabe admitir que para que se actualice la hipótesis de posesión, no es necesario que el toxicómano tenga en su poder los enervantes, sino basta que se encuentren dentro del radio de acción de éste, esto es que se encuentre bajo su control personal.

Este artículo también indica que todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Así mismo, para la concesión de la condena condicional o libertad preparatoria, cuando proceda, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia pero si se exigiere en todo caso que el sentenciado se someta al

tratamiento adecuado para su curación bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para que se lleve a cabo lo anterior es necesario que el narcótico que le sea recogido al farmacodependiente sea sólo el estrictamente necesario para su inmediato consumo porque en caso de que exceda la cantidad necesaria no operará dicha excusa absoluta.

Para que el ministerio público federal o el juez pongan a disposición de las autoridades sanitarias a un adicto o habitual, se requiere recabar previamente la opinión pericial en materia de medicina que determine su toxicomanía y adicción a los narcóticos.

Reforma del 13 de mayo de 1996, en relación al artículo 65.- Este artículo en su reforma indica que al reincidente le será tomada en cuenta esta, para la individualización de la pena, así como, el otorgamiento o no de los beneficios o sustitutos penales que la Ley prevé.

#### **4.2.- DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS DEL SUJETO ACTIVO SEGÚN EL ARTICULO 196 DEL CÓDIGO PENAL.**

**Artículo 196.-** Indica, que al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive, coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares por cuenta propia o con financiamientos de terceros, cuando en el concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, cultivo o cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan la pena será hasta dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se haga de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo, si falta esta finalidad la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuera cometido por servidor público de alguna corporación policial, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, si el delito lo cometiera miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, reserva o en activo, se impondrá además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada al que pertenezca, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Por lo que se refiere a las condiciones objetivas del sujeto activo, esta de acuerdo al Código Penal son; Que el sujeto activo se dedique principalmente a las labores propias del campo. Siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

Otro aspecto es el financiamiento de terceros para lograr los fines del artículo 193. Tener la tenencia, posesión y permitir las conductas antes descritas. Así como, el sujeto activo pertenezca a alguna de las fuerzas armadas.

Por lo que respecta a las condiciones subjetivas del sujeto activo. Según el Código Penal, es que las actividades que realice en

el campo sean encaminadas a las finalidades de que habla el artículo 194.

Así mismo, ser de escasa instrucción y tener extrema necesidad económica. Por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo, en el caso de la tenencia, posesión o propiedad será la condición subjetiva, el consentimiento que se preste para la realización de las conductas previstas en el artículo 194.

Según el IV párrafo el delito debe de ser cometido por servidor público o de alguna institución o corporación policial. Así como, el que pertenezca a cualquier Fuerza Armada ya sea en situación de retiro, reserva o en activo.

A los cuales se les dará de baja, de la Fuerza Armada a que pertenezca definitivamente. Además de inhabilitación por cinco años de la función que desempeñen.

En este artículo, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 51 y 52 ya que se hace mención de la sanción correspondiente, también hace mención de la extrema necesidad, por lo que no se aplicará el criterio del juzgador.

Así mismo, en la presente reforma encontramos que sólo se aplica una sanción de uno a seis años a diferencia del anterior Código que señalaba una sanción de dos a ocho años, a los mismos trabajadores del campo, así como, a los tenedores o poseedores de predios que sean utilizados para la comisión de ilícitos.

**4.3.- DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO SEGÚN EL ARTICULO 195 bis.**

El artículo 195 bis indica que cuando la posesión o transporte, cuando por la cantidad como por las circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar una de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal. Las conductas son las siguientes:

**POSESIÓN.-** Es el dominio que se ejerce sobre los estupefacientes o psicotrópicos, los cuales deben de estar bajo el radio de acción del sujeto activo, o bien que los estupefacientes o psicotrópicos se encuentren a su alcance para poder disponer de ellos en cualquier momento.

**TRANSPORTE.-** Se refiere a la movilización del narcótico de un punto geográfico a otro distinto empleando medios diferentes.

**PRODUCCIÓN.-** Es la elaboración de estupefacientes o psicotrópicos mediante la asociación de componentes, de excipientes diluyentes, estabilizadores, conservadores y otros componentes con la finalidad de obtener estupefacientes o psicotrópicos.

**TRAFICO.-** Es la actividad repetida de venta de estupefacientes o psicotrópicos.

**COMERCIO.-** Es la actividad en la cual basa el sujeto activo su principal medio de sostenimiento.

**SUMINISTRO GRATUITO.-** Es el proporcionar a terceros ciertas cantidades de psicotrópicos o estupefacientes en forma gratuita.

**INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN.-** Es la actividad mediante la cual se interna o se extrae del país psicotrópicos o enervantes.

**FINANCIAMIENTO.-** Es proporcionar los elementos de carácter económico para la obtención de dichos narcóticos o enervantes.

Las anteriores conductas deben efectuarse por individuos que no pertenezcan a ninguna asociación delictuosa.

De esta manera sólo se aplicarán las tablas contenidas en el Apéndice número 1 del Código Penal. Además se indica que si dichos estupefacientes o psicotrópicos no se encuentran comprendidos en las tablas del Apéndice número 1 del Código Penal, se aplicará la mitad de las penas señaladas en el artículo 195.

#### **4.4.- DE LA APLICACION DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL.**

El artículo 199 del Código Penal establece que el farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna; y que cuando el Agente del Ministerio Público o el Juez, tengan conocimiento de que alguna persona relacionada con el procedimiento o el proceso en su caso, sea farmacodependiente, lo deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento correspondiente. Ahora bien, de lo anterior se advierte que dicho precepto legal establece la excusa absoluta que anteriormente a las reformas que nos ocupan, se encontraba prevista en el artículo 194, fracción I, del Código Sustantivo de la materia, pues contempla la hipótesis pero no establece ninguna sanción sino únicamente dispone que el farmacodependiente sea puesto a disposición de las autoridades de la Secretaría de Salud para que sea tratado de su adicción a las drogas. Luego entonces para que una

persona sea favorecida con esa hipótesis privilegiada, se deben actualizar tres requisitos, a saber: en primer lugar que el sujeto sea farmacodependiente; en segundo lugar, que posea uno de los narcóticos de los señalados en el artículo 193; y en último término que la cantidad que posea sea la estrictamente necesaria para su consumo personal.

## CAPITULO V DE LAS PENAS

De acuerdo a las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, las cuales entraron en vigor el 1 de febrero de 1994, indica que las penas que habrán de imponerse a quienes cometan este tipo de ilícitos, se serán de acuerdo a las circunstancias en que se desarrollen y van desde uno a la máxima de cuarenta años y multa de sesenta a diez mil días multa, dependiendo del sitio donde se realizó el delito.

Así tenemos que la pena que se imponía con motivo de ser miembro de una asociación delictuosa, era de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, pero se modifico ya que el actual Código, establece una sanción de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, al que pertenezca a una asociación delictuosa.

La anterior pena de acuerdo a su amplitud es un ejemplo de la reforma, mediante la cual se trata de evitar la proliferación de este tipo de conductas, lo cual se puede verificar en el artículo 198 bis de las presentes reformas.

También observamos que en el artículo 195 del Código Penal anterior se imponía una pena de dos a ocho años, al que dedicándose a las labores propias del campo cometiera alguna de las conductas previstas en el artículo 194, encontrando que en el artículo 198 actual, la sanción disminuyó de uno a seis años, en beneficio del trabajador del campo que llegará a realizar este ilícito, siempre y cuando se encuentre en los supuestos de extrema necesidad y

evidente atraso cultural, considerando que dicha reforma es benéfica para los trabajadores del campo en cuanto a la comisión de este delito.

Asimismo, en el artículo 194 se establece una pena de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, acerca de las modalidades que se mencionan en el inciso número 1 de este artículo (produzca, transporte, trafique, comercio, suministro aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193).

Lo que encontramos en el Código anterior (1993) y en las actuales reformas tienen la misma penalidad, con excepción de cultivo, cosecha, las cuales están contempladas en el artículo 198.

En el artículo 195, se indica una pena de cinco a quince años y de cien a trescientos cincuenta días de multa. En este artículo las sanciones que se imponen, de acuerdo con las reformas, son inferiores ya que se aplicaba de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

**Artículo 195 bis.-** En este artículo se señala que el que no pertenezca a una asociación delictuosa, y siempre y cuando la posesión y transporte no sea destinada a realizar las conductas de que habla el artículo 194. Se aplicarán las penas previstas en el Apéndice número 1, en caso de no estar contemplados en este, se aplicarán hasta la mitad de las previstas en el artículo 195.

**Artículo 196.-** En este artículo se menciona que:

- I) Se aplicarán hasta una mitad más de las previstas en el artículo 194, siempre y cuando sean cometidos por servidores públicos, encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de estos delitos.
- II) Cuando la víctima fuera menor de edad o incapacitado para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.
- III) Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de estos delitos.
- IV) Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o en sus inmediaciones con quien a ellos acuda.
- V) La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud.
- VI) El sujeto activo determine a otra persona a cometer alguno de los delitos que se mencionan en el artículo 194 aprovechando el ascendiente familiar o moral, o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella .
- VII) Se trate de arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para cometer los mencionados delitos.

En el Código anterior de igual manera se expresa el aumento en una mitad en el caso de los delitos que se mencionan en el artículo 196 de la presente reforma.

**Artículo 197.-** Se indica en este una pena de tres a nueve años y de sesenta a ciento ochenta días multa, esta se aumentará en una mitad si la víctima fuera menor de edad, asimismo, el que suministre o prescriba gratuitamente a un tercero mayor de edad algún narcótico de los mencionados en el artículo 193 se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Lo indicado en el primer párrafo es de nueva creación.

Por lo que respecta al segundo párrafo, este se encuentra contemplado en el artículo 194 segundo párrafo y en el cual se señala una sanción de dos a seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

El artículo 198 indica acerca de las penas que corresponden a los trabajadores del campo y la cual es de uno a seis años, la misma pena se impondrá a quien en predio de su propiedad tenencia o posesión permita las anteriores conductas.

En el primer caso es necesario que concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, en el Código anterior esta modalidad se encontraba prevista en el artículo 195.

El artículo 199 señala que el farmacodependiente que posea para su consumo personal algún narcótico de los mencionados en el artículo 193, será puesto a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.

Lo anterior se encontraba previsto en el artículo 194 segundo párrafo, sólo que en el anterior Código (1993), se aplicaba una sanción de dos meses a dos años y de sesenta a doscientos sesenta días multa.

**5.1.- DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE PENALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD SEGÚN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

De acuerdo al Código Penal Federal los delitos contra la salud tienen establecida una pena máxima y otra mínima la cual se aplicará de acuerdo a las circunstancias en que fue cometido el delito, además de la aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así tenemos que el artículo 194 del Código Penal Federal, establece que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que:

- I) **Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.**

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por comerciar, vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

- II) **Produzca o extraiga del País alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior aunque fuera en forma momentánea o en tránsito.**

Si la producción o extracción a que se refiere esta fracción no llegará a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será hasta de las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

- III) **Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.**
  
- IV) **Realice actos de publicidad para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior. Las mismas penas previstas en este artículo y además privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.**

Del análisis de la reforma que nos ocupa, se advierte que la penalidad establecida para quien administre un narcótico sin mediar prescripción médica es de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, mientras que al que suministre gratuitamente o prescriba un narcótico a un tercero mayor de edad, la penalidad será de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, independientemente que la pena será la misma para quien induzca o auxilie a otro para que consuma narcóticos, esto es, que en comparación con la penalidad establecida en el Código Penal de 1993, la pena es menor pues en aquél entonces, el suministro y prescripción de narcóticos era sancionado con prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días; lo cual es perjudicial porque es posible que se continúe cometiendo este tipo de delitos pero ahora en mayor medida.

Por lo expuesto en este artículo y estudiado el artículo 197 del Código Penal anterior (1993) nos encontramos que la penalidad es la misma (diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa).

Asimismo, en la fracción V, del artículo 197 del Código Penal anterior se establecía una pena de siete a veinticinco años, a quien poseyera narcóticos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, mientras que en el Código Penal actual se señala una pena de diez a veinticinco años de prisión a quien posea cualquiera de esos narcóticos; resultando evidente que la penalidad es mayor de conformidad con el precepto legal en vigor.

**Artículo 195.-** En este artículo se nos indica que se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa, al que posea alguno de los narcótico señalados en el artículo 193, sin autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 (transporte, comercio, introducción, aportar recursos económicos, producción).

No se procederá en contra de quien no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos de los señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada al consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas que los tengan a su custodia o asistencia de quien las tiene en su poder.

En este artículo, se insiste, es notoria la disminución de la pena, ya que se señala una pena de cinco a quince años y de cien a

trescientos cincuenta días multa, la pena que se establece en el Código anterior (1993), era de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

Por lo que respecta a la posesión de narcóticos y medicamentos, en el Código anterior, indicaba que no se procedería contra el poseedor así como, el farmacodependiente siempre y cuando la cantidad fuera la necesaria para su inmediato consumo personal, lo mismo sucedía con los medicamentos de igual manera no se procederá, siempre y cuando sea con fines terapéuticos del poseedor o persona que se encuentre bajo su custodia.

**Artículo 195 bis.-** Este artículo nos habla de la posesión o transporte, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en la tabla contenida en el Apéndice número 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior (195).

En el anterior Código (1993) la posesión de marihuana, tanto por la cantidad como por su destino (que no fuere con fines del artículo 197 y 198) se sancionaba con prisión de dos a ocho años y de ciento ochenta a trescientos días multa, en tanto que en el Código actual remite al farmacodependiente a la tabla que se menciona en el Apéndice número 1 del Código Penal.

**Artículo 196.-** Este artículo nos indica que las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad cuando:

- I) **Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud, o por miembro de la Fuerza Armada Mexicana, en situación de retiro, reserva o en activo.**

**En estos casos se impondrá a dichos servidores públicos además suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, destitución o inhabilitación igual al de la pena de prisión impuesta.**

**Si se trata de miembro de la Fuerza Armada Mexicana, en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso.**

- II) **Si la víctima fuese menor de edad o incapacitado para comprender la relevancia de la conducta o para resistir a la gente.**
- III) **Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de estos delitos.**
- IV) **Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o en sus inmediaciones con quien a ellos acuda.**
- V) **La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valga de esta situación para cometerlos, en este caso se impondrá además suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo equivalente al de prisión impuesta.**

- VI) Que la gente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194 aprovechando el ascendiente familiar o moral, o la autoridad jerárquica que tenga sobre ella.
- VII) Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo emplease para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros en este caso además se clausurará en definitiva el establecimiento.

En las presentes reformas se aumentó hasta una mitad la sanción, por cualquiera de las modalidades que menciona el presente artículo.

Lo cual se encuentra de igual manera en el artículo 198 del anterior Código Penal (1993), dichas modalidades y sanciones.

**Artículo 198 bis.-** Según este artículo, indica que se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos e instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de tercero o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el delito es cometido por un servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá destitución del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitación igual hasta por tiempo igual al de la pena impuesta. Si se trata de miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, reserva o en activo, se impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le

inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar otro cargo o comisión pública.

Algunas de las conductas se encontraban comprendidas en el artículo 198 Fracción V, en dicha fracción se manifiesta que se aumentará en una mitad la sanción correspondiente en tanto que en la actual reforma indica que se impondrá de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, al que pertenezca a una asociación delictuosa.

#### **5.2- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA SEGÚN EL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO PENAL.**

Según el Código Penal en su artículo 29 indica " la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación".

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para efectos de este Código, el límite inferior del día multa equivale al salario mínimo diario vigente en el lugar a donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuando, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagarla y solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad Judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa, cuando sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad Judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negase sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa descontando de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiera cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual será a razón de un día multa por un día de prisión.

Es de apreciarse en este artículo que se establece la sanción pecuniaria, que comprende la multa en la reparación del daño. De acuerdo a lo anterior tenemos que en los delitos contra la salud no hay reparación del daño ocasionado a la salud, ya que no es posible medir o cuantificar el daño ocasionado a la salud por los sujetos adictos a enervantes.

Así tenemos que para efectos de la individualización de la pena, se da credibilidad total a la afirmación del acusado, en cuanto se refiere a las percepciones que tiene tomando en cuenta su afirmación para la aplicación de la pena.

### **5.3.- DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.**

Dentro del título tercero ( artículos 51 y 52 ) del Código Penal se señala lo referente a la aplicación de la pena lo cual es facultad del juzgador.

Por lo que indica el artículo 51:

Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y los tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivadamente su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

Por lo anterior el juzgador tendrá la facultad de imponer la sanción que se ajuste al delito cometido tomando en cuenta lo previsto en el párrafo anterior.

Por lo que haciendo uso de esta facultad el juzgador estará en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

Esto implica un contacto con el procesado, pero este contacto ha de ser meramente físico, ya que se requiere de un equipo de trabajo especializado, auxiliar de la administración de la justicia, proporcione al juzgador datos de carácter social, económico, psíquico, antropológico, legal etc., del procesado.

Los jueces podrán además, de esta facultad potestativa podrán sustituir sanciones y otorgar condena condicional.

Una vez que la autoridad Judicial ha individualizado la pena toca a la autoridad ejecutora llevar a cabo el tratamiento penitenciario del delincuente.

**La institución encargada de lo anterior será la Dirección General de Prevención y Readaptación, dependiente de la Secretaría de Gobernación.**

**Aunque en México no existe el sistema de penas indeterminadas, puede hablarse de una saludable indeterminación, al poderse aplicar la libertad preparatoria, la remisión, la retención en vista del grado de avance del proceso y la readaptación social del sentenciado.**

**Al hablar de la individualización de la pena de acuerdo a la potestad judicial y a lo indicado en los artículos 51 y 52 del Código Penal.**

**Así tenemos que, "los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".**

**Para la correcta aplicación de lo establecido por el artículo 51, el juzgador deberá considerar además lo estipulado en el artículo 52 el cual prevé." el Juez fijará las penas y las medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta :**

- I) La magnitud del daño causado, el bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto.**
- II) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.**
- III) Las circunstancias del tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.**

- IV) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como, su calidad y de la víctima u ofendido.
- V) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.
- VI) El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y.
- VII) Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El Juez tendrá que tomar en cuenta el conocimiento del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Con respecto al arbitrio judicial, en materia de delitos contra la salud, éste se ha limitado en cuanto se refiere a la aplicación de la pena, como es el caso del artículo 196.

En este caso el arbitrio judicial no es aplicable, ya que la pena ya está establecida por el legislador, para aplicarse al sujeto activo sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como, de los objetos y productos de esos ilícitos, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

**Para ese fin el Ministerio Público dispondrá del aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, promoverá el decomiso o en su caso la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o agrarias conforme a las normas aplicables.**

## CONCLUSIONES

- PRIMERA:** En relación a la fundamentación de los artículos referentes al delito contra la salud, no se encuentra mención al respecto en los Códigos de 1929 y de 1931, por lo que se considera que dichos artículos fueron creados con la finalidad de proteger la salud humana.
- SEGUNDA:** En relación a la pena de prisión que indica el artículo 194, considera la posibilidad de aumentarla a la penalidad que establece el artículo 196 bis, ya que los sujetos activos de esos delitos son los responsables de la degradación del ser humano, por el consumo de drogas.
- TERCERA:** El artículo 195, indica de la posesión de narcóticos que señalan en el artículo 193, cuya penalidad es de cinco a quince años y de cien a trescientos cincuenta días multa, siendo incongruente que si éstos están destinados a la realización de las conductas previstas en el artículo 194 sea menor la sanción.
- CUARTA:** El artículo 195 bis habla sobre la posesión, transporte de enervantes, cuando la cantidad es mínima, es acertada la aplicación de la tabla anexa al Apéndice número 1, ya que por la cantidad como por su destino, estas no representan un peligro mayor.
- QUINTA:** El artículo 196 indica que se aplicarán las sanciones que establece el artículo 194, considerando la posibilidad de aplicar el criterio que se señala en la segunda conclusión, ya que por las modalidades que indica este artículo (196)

se prestan a mayor facilidad para cometer los ilícitos contra la salud.

**SIXTA:** En el artículo 197 se menciona un pena, la cual considero debe ser mayor ya que no sólo se esta cometiendo delitos contra la salud, sino que se usurpan funciones reservadas a profesionistas en cualquiera de las ramas de la medicina.

Por lo que respecta al segundo párrafo, indica una pena inferior la cual no es equitativa ya que de igual manera se perjudica la salud. Por lo que respecta a los menores de edad considero justo el aumento de una mitad de la pena en el caso de esta modalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ABARCA, RICARDO, DERECHO PENAL EN MÉXICO, VOL. III MÉXICO, EDITORIAL JUS. 1985.**
- 2.- **CÁRDENAS F. RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL JUS. 1968.**
- 3.- **CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1971.**
- 4.- **CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 1980.**
- 5.- **CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL, EDITORIAL BOSCH 1975.**
- 6.- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDITORIAL SPASACALPE, 1970.**
- 7.- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORÁNEAS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 1984.**
- 8.- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, 1977.**
- 9.- **JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL HERMES 1986.**

- 10.- JIMÉNEZ DE AZUA, LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL, BUENOS AIRES, EDITORIAL OLADA, 1964.
- 11.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA 1963.
- 12.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1993.
- 13.- CÓDIGO PENAL DE 1929.
- 14.- CÓDIGO PENAL DE 1931.
- 15.- CÓDIGO PENAL COMENTADO; GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENÉ, CÁRDENAS. EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1981.
- 16.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1984.
- 17.- LEY GENERAL DE SALUD, EDITORIAL PORRUA, 1993.